

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora TERESA EMILIA ECHAVARRIA BORJA, en contra del señor OSCAR DE JESUS BETANCUR MESA.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) La demanda no puede dirigirse en contra del señor OSCAR DE JESUS BETANCUR MESA, toda vez que se encuentra fallecido, conforme el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09751512, conforme el documento anexo con la demanda.
- b) Se debe integral el contradictorio con los Herederos Determinados del causante señor OSCAR DE JESUS BETANCUR MESA, los cuales fueron mencionados en los hechos de la demanda e igualmente con los Herederos Indeterminados del mencionado causante. En consecuencia, deberá aportarse nuevo poder bajos estas condiciones.
- c) No se indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.
- d) El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En el presente asunto se advierte desde ya, con respecto a la medida cautelar solicitada, que deberá prestar la caución que ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, consistente en el 20% de las pretensiones, la cual asciende a la suma de \$30.000.000.00, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada por TERESA EMILIA ECHAVARRIA BORJA, en contra del OSCAR DE JESUS BETANCUR MESA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR desde ya con respecto a la medida cautelar solicitada, que deberá prestar la caución que ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, consistente en el 20% de las pretensiones, la cual asciende a la suma de \$30.000.000.00, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado OMAR JULIAN URIBE HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177af2d0a340fb17270a68fdecd1ad9ef27bc70b454f8973b2cc306fe836b

215

Documento generado en 25/01/2021 08:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>